



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00177-2014-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 00177-2014-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante en el extremo referido a que para el cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional se calcule tomando en cuenta lo percibido conforme a las boletas de pago del año 2006, declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante en el extremo referido a que los devengados se liquiden conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pague al actor las pensiones devengadas con los intereses legales correspondientes y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.

**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA  
Y LEDESMA NARVÁEZ**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Cornelio Alberto Ríos contra la resolución de folio 355, de fecha 17 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró fundada la observación formulada por el demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a la emplazada que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2010, emitida en el Expediente 01232-2009-PA/TC (folios 159 a 172), que declara fundada la demanda y ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional y que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiera lugar, así como los costos procesales.
2. El demandante, con escrito presentado el 24 de abril de 2012 (folios 250 a 257), formula observación a la Resolución 0000000086-2012-ONP/DPR/SC/DL 18846, de fecha 18 de enero de 2012, el Informe y la Hoja de Liquidación efectuada por la demandada, aduciendo que esta no ha cumplido con otorgarle la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde equivalente al 100 % de sus remuneraciones asegurables de doce (12) meses anteriores al siniestro —12 de octubre de 2006—, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes 1029-2010-PA/TC y 3677-2010-PA/TC; más aún cuando de acuerdo a sus doce últimas remuneraciones antes de la fecha del siniestro sus ingresos mensuales eran superiores a los S/. 2000.00, para lo cual cumple con adjuntar la presente copia legalizada de sus boletas de pago. Asimismo, no ha cumplido con pagarle los devengados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, teniendo en consideración que el 29 de abril de 2004 presentó la carta notarial mediante la cual solicita su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846, con los intereses legales respectivos.
3. El Quinto Juzgado Civil de Huancayo mediante la Resolución 39, de fecha 3 de junio de 2013 (folio 332), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró fundada la observación formulada por el actor; y, considerando:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

Cuarto: [...] por advertirse del petitorio de la demanda que el cese laboral definitivo del accionante fue el 15 de abril de 1997, y a efectos de calcular la pensión de renta vitalicia del actor, por no haber estado percibiendo remuneraciones en la época requerida, la entidad demandada debe considerar las doce remuneraciones mínimas vitales derivadas del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil cinco al treinta de setiembre de dos mil seis [...] Quinto: Por haberse establecido que el cese definitivo del actor ocurrió con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y siete, que dicha parte no adjuntó a su demanda ningún certificado de trabajo y menos boletas de pago expedidos por la empresa denominada MILSA Minería y Construcción (dado que recién presentó sólo algunas boletas de pago después de más de seis años de trámite únicamente para que se efectúe el cálculo de su pensión de renta vitalicia) y que el certificado médico de invalidez de fojas catorce, su fecha treinta de junio de dos mil tres, diagnosticó que el demandante adolecía de sordera completa en oído izquierdo, resulta que con motivo de la presentación de las boletas de pago que corren de fojas doscientos cincuenta y ocho a fojas doscientos sesenta y dos, que supuestamente acreditan habría trabajado en los meses de febrero, marzo, mayo, junio y julio del año dos mil seis con remuneraciones de hasta S/. 3,000.00 mensuales, existen indicios razonables de la presunta comisión de llos penales [...] (sic).

Con lo cual ordenó a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con expedir nueva resolución administrativa, conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, efectuando un nuevo cálculo de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional del actor, tomando en cuenta las doce remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha de la contingencia, esto es, anteriores al 12 de octubre de 2006, con las respectivas pensiones devengadas e intereses legales generados a partir de la fecha mencionada, con deducción de lo que se le hubiera pagado.

4. La Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución 42, de fecha 17 de octubre de 2013 (folio 355), confirmó el auto contenido en la Resolución 39 por considerar que en el caso de autos resulta de aplicación el criterio establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00349-2011-PA/TC, mediante la cual corresponde establecer la pensión del demandante considerando para ello el 100 % de la remuneración mínima mensual de los trabajadores de la actividad privada que estuvo vigente en los doce meses anteriores a la contingencia y, siguiendo luego para la determinación del monto de la pensión según el tipo de invalidez de que se trate, las demás regulaciones establecidas en el Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

5. El accionante, con fecha 21 de noviembre de 2013 (folio 360), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 42, alegando que su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional debe ser calculada tomando en cuenta las doce últimas remuneraciones percibidas en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2005 al 30 de setiembre de 2006, considerando lo percibido por el recurrente conforme a las boletas de pago de los meses de febrero, marzo, mayo, junio y julio del año 2006 y la remuneración mínima vital vigente por los meses faltantes. Asimismo, solicita que los devengados e intereses legales deben ser pagados con base en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, conforme a lo ordenado en la sentencia de ejecución por el Tribunal Constitucional.
6. En la resolución recaída en el Expediente 00168-2007-Q/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumpla dicha función. Igualmente, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia el Tribunal ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular si corresponde que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional equivalente al 100 % de sus remuneraciones asegurables de doce (12) meses anteriores al siniestro —12 de octubre de 2006—, tomando en cuenta las boletas de pago de sus ingresos mensuales por los meses de febrero, marzo, mayo, junio y julio del año 2006 y la remuneración mínima vital vigente por los meses faltantes; y que los devengados e intereses legales sean pagados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. En relación con las remuneraciones asegurables que deben servir de base para el cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del actor, advertimos que no pueden ser consideradas las remuneraciones efectivamente percibidas en los doce meses anteriores a la fecha de la contingencia (12 de octubre de 2006), pues atendiendo a que al mismo tiempo que percibía estas remuneraciones presentaba su grado de incapacidad permanente total (70 %), la demanda hubiera sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

desestimada conforme al precedente establecido en el fundamento 17, inciso b) de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, según la cual “resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración”.

10. En consecuencia, las remuneraciones asegurables que pueden tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión de invalidez del recurrente son las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese laboral (30 de setiembre de 1996) o las remuneraciones mínimas vitales vigentes en los doce meses anteriores a la contingencia (12 de octubre de 2006).

11. Al respecto, según lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 01186-2013-PA/TC —con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*— que, para los casos en los que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo en referencia se efectuará sobre el 100 % de la RMV vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del cese sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

12. En esta línea, dado que el promedio resultante de la remuneración mínima vital vigente en los doce meses anteriores a la contingencia es superior al que resulta de las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese (folio 211), advertimos que la pensión de invalidez por enfermedad profesional del actor debe ser calculada sobre la base del promedio de la remuneración mínima vital vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, por ser más favorable para el demandante.

13. En consecuencia, al observar que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución, que disponen que para el cálculo de la pensión de invalidez del actor deben emplearse las remuneraciones mínimas vitales vigentes en los doce meses anteriores al 12 de octubre de 2006 (fecha de la contingencia), resulta acorde con lo decidido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 10 de diciembre de 2010 (folio 159), corresponde desestimar este extremo de la pretensión del demandante en los términos planteados en su recurso de agravio constitucional.

14. En lo que respecta a lo solicitado por el recurrente de que el pago de las pensiones devengadas se liquiden de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, cabe precisar que en el fundamento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

de fecha 10 de diciembre de 2010, materia de ejecución, se señaló: “En cuanto a las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990”. Por consiguiente, corresponde que estimemos el recurso de agravio constitucional en este extremo y ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que pague al actor las pensiones devengadas conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual deberá tener en consideración la fecha de presentación de la solicitud de renta vitalicia del actor; con la deducción de lo que se hubiera pagado.

15. Cabe señalar que con respecto a los intereses legales estos deben ser liquidados conforme al auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web del Tribunal Constitucional en el que se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante en el extremo referido a que para el cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional se calcule tomando en cuenta lo percibido conforme a las boletas de pago del año 2006.
2. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante en el extremo referido a que los devengados se liquiden conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
3. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pague al actor las pensiones devengadas con los intereses legales correspondientes conforme a los considerandos 14 y 15 *supra*.

SS

SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014-PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, por las razones allí expuestas y tomando en cuenta, especialmente, que es de aplicación la doctrina jurisprudencial del caso "Puluche".

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014- PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE CORRESPONDE CONFIRMAR EN PARTE LA RESOLUCIÓN  
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL  
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO ORDENAR EL PAGO  
DE INTERESES CAPITALIZABLES**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del auto de fecha 14 de setiembre de 2017, en cuanto señala:

1. Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante en el extremo referido a que para el cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional se calcule tomando en cuenta lo percibido conforme a las boletas de pago del año 2006.
2. Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante en el extremo referido a que los devengados se liquiden conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
3. Ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pague al actor las pensiones devengadas con los intereses legales correspondientes conforme a los considerandos 14 y 15 supra.”.

A mi juicio lo que corresponde es confirmar en parte la resolución impugnada, ordenar el pago de intereses capitalizables y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Las razones que amparan mi posición son las siguientes:

**El pronunciamiento erróneo sobre el recurso de agravio constitucional.**

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos respectivos y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la





pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en el auto de mayoría.

**Respecto de los intereses legales aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado.**

7. Respecto al tipo de interés que corresponde liquidarse en materia pensionaria, y que es materia de cuestionamiento en el presente caso, soy de la opinión que es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables, por las razones que a continuación paso a exponer.
8. En la Sentencia 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley del Presupuesto Público del año 2013, este Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014- PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año; y solo deben regular materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

9. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

10. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria, estuvo vigente durante el año 2013 y por lo tanto, solo podía tener efectos durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho período presupuestal.
11. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual, y por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
12. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014- PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello, se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

13. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.
14. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde ser incluido en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
15. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
16. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de 2 características particulares: a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y, b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014- PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

17. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales, a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuan lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Esta situación – consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y por lo tanto, es imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e incluso salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
18. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada 1 año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

19. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?



20. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

21. Así, el artículo 1219 del Código Civil, establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor. Así:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. (...)

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil, dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código, regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

22. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014- PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo, se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.

23. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión, genera dos mandatos. uno destinado al reconocimiento la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y, otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
24. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción negativa en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dado la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
25. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
26. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar – o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacía el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida de que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444), establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas



al señalar lo siguiente:

**Artículo 238.1.-** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

**Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos<sup>2</sup>.

27. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
28. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
29. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin

<sup>2</sup> El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo I del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2014- PA/TC

JUNÍN

JUAN CORNELIO ALBERTO RÍOS

constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 26 y 27.

30. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles), ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar asimismo, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.
31. Por estas razones la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

#### Sentido de mi voto

32. Por estos motivos, mi voto es porque se confirme en parte la resolución materia del recurso de agravio constitucional, no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, y ordenar el pago de intereses capitalizables.
- S.

**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL